



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-06670-00

**Accionantes:** Plutarco Mendoza Mendoza y otros

**Accionados:** Sección Primera del Consejo de Estado y otro

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada, a través de apoderado judicial<sup>2</sup>, por Plutarco Mendoza Mendoza, Óscar Antonio Becerra Sierra y Amaury Enrique Núñez Aldana en contra de la Sección Primera del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la buena fe y a la igualdad.

1.2.- Los peticionarios estiman vulneradas sus garantías constitucionales con la providencia emitida el 1º de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Sucre, que revocó la emitida el 25 de enero de 2015 por el Juzgado 7º Administrativo de Sincelejo y, en su lugar, negó las súplicas elevadas en las acciones de grupo acumuladas, identificadas con Nos. 70001333100720050176200/01 y 70001333100720060004100<sup>3</sup>; y con las proferidas el 10 de octubre y 4 de noviembre de 2022 por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante las cuales se dispuso no seleccionar para revisión la aludida providencia del Tribunal Administrativo de Sucre.

<sup>1</sup> Obra escrito de tutela a folios 1-32 en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 820A21F7F214CB4A FEFE3BFE754C34A9 F7ABE54A17C3518E 8EFCF8037AD6AEF7.

<sup>2</sup> Obra poder a folios 33-34 en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 820A21F7F214CB4A FEFE3BFE754C34A9 F7ABE54A17C3518E 8EFCF8037AD6AEF7.

<sup>3</sup> Procesos promovidos por familias desplazadas del departamento de Sucre, de los Montes de María y zonas aledañas, en contra del Ministerio de Defensa, de la Armada Nacional, de la Policía Nacional, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del municipio de Sincelejo, del departamento de Sucre y de la Personería Municipal de Sincelejo, como consta a folios 41- 56 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado FCE9712A5E4CE736 8FA43E8F544B4481 B2B96911A589B3A7 39E8B05EFE7AB064.

Lo anterior, por cuanto consideran que, en el caso, se valoraron indebidamente las pruebas y se desconocieron las líneas jurisprudenciales fijadas por las altas cortes que resultaban de obligatoria aplicación.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Plutarco Mendoza Mendoza, Óscar Antonio Becerra Sierra y Amaury Enrique Núñez Aldana en contra de la Sección Primera del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre.

En consecuencia, se,

## III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Plutarco Mendoza Mendoza, Óscar Antonio Becerra Sierra y Amaury Enrique Núñez Aldana en contra de la Sección Primera del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, a los magistrados Hernando Sánchez Sánchez del Consejo de Estado y César Enrique Gómez Cárdenas del Tribunal Administrativo de Sucre, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a todos los que actuaron como demandantes en las acciones de grupo acumuladas; al Ministerio de Defensa, a la Armada Nacional, a la Policía Nacional, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al municipio de Sincelejo, al

departamento de Sucre y a la Personería Municipal de Sincelejo, que fungieron como demandados en los trámites aludidos; y al Juzgado 7º Administrativo de Sincelejo, que emitió la sentencia revocada por el Tribunal Administrativo de Sucre; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

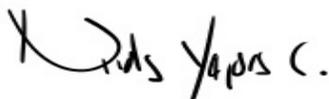
**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado 7 Administrativo de Sincelejo que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el expediente de los procesos Nos. 70001333100720050176200/01 y 70001333100720060004100<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a David de Jesús Fajardo Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.310.108 y tarjeta profesional No. 42.816, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado como anexo al escrito de tutela<sup>5</sup>.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de las accionadas y de los vinculados.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 16 de diciembre de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente

<sup>4</sup> Al revisar el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial no se encontraron las acciones de grupo.

<sup>5</sup> Obra poder a folios 33-34 en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 820A21F7F214CB4A FEFE3BFE754C34A9 F7ABE54A17C3518E 8EFCF8037AD6AEF7.